

**DISPOSICIÓN N°:63/18.-
NEUQUÉN, 4 de Diciembre de 2018.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO ANTE LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 2420-L-2018, iniciador LEIS CRISTINA CECILIA y la Ordenanza N° 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 10 de mayo de 2018 la Sra. Leis solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°;

Que en la citada nota informa que realizó un reclamo en CALF por encontrarse con numerosos problemas de tensión en el domicilio y por factibilidad de un tendido eléctrico subterráneo;

Que en fecha 24 de mayo de 2018 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 18 de junio de 2018 la Cooperativa presenta descargo en el cual manifiesta que de acuerdo a registros obrantes en fecha 22/09/17 la Sra. Leis Cristina solicitó el servicio de energía eléctrica para el domicilio sito en calle Maestros Neuquinos N° 958 de la ciudad de Neuquén;

Que la Cooperativa informa que personal de la misma concurrió al domicilio de la solicitante a los fines de proceder a la conexión requerida y se verificó que en lugar no existe línea subterránea que abastezca de energía el suministro en cuestión. Por tal motivo se le informó a la Sra. Leis que debía solicitar la factibilidad del servicio en el lugar, previo a la conexión. En tal sentido, recién en fecha 29 de Diciembre del año 2017, la Sra. Leis requirió la factibilidad. En fecha 22 de enero de 2018 se le respondió a la misma favorablemente, indicando las obras necesarias que debía ejecutar a su cargo a tal fin;

Que la Cooperativa manifiesta que el usuario actualmente cuenta con servicio de energía. El mismo está conectado sobre calle Ameghino, pero la Sra. Leis desea tener su medidor sobre el frente de Maestros Neuquinos debido a que su lote tuvo una subdivisión y hoy su línea de entrada de energía pasa por dentro del lote vecino al norte. A los fines de evitar esta situación, es que solicitó por calle Maestros Neuquinos sobre su frente;

Que la Cooperativa informa que en el mes de enero del corriente año se le otorgó la factibilidad de servicio para la colocación de un medidor monofásico de 4 Kw en Maestros Neuquinos N° 958 tal lo requerido. En dicha factibilidad, por tratarse de una zona con servicio subterráneo y no haber línea sobre el frente del lote, se le solicitó la realización de una extensión de red subterránea desde el lote vecino sur a su costo. Se trata de dos cámaras subterráneas y un cañero de 18 mts de longitud. Esta obra aun teniendo en cuenta las obras de suministro que se realizaron para el lote vecino al norte, sigue siendo la más económica para el usuario;

Que la Cooperativa informa que se considera que, como la necesidad de la obra obedece a una subdivisión del lote y traslado del medidor a un punto donde no hay red, debe ser a cargo y costo del usuario (de acuerdo a la ordenanza de loteos vigente);

Que en fecha 20 de junio de 2018 mediante nota N° 246 06/18 (fs 10), se le recomendó a la Distribuidora realizar la conexión del medidor frente el lote de la



asociada, en función de lo indicado en Ordenanza N° 10811 Anexo I Art. 1.6 primer párrafo;

Que se incorporan a fs. 11 informe actuación re-consideración por daños, fs. 12-13 fotografías pilar ubicación medidor asociada, fs. 15 nota respuesta verificación artefactos dañados, fs. 16-17 reconocimiento por daños;

Que a fs. 19-20 se incorpora resultado del reporte del registrador colocado el día 5 de julio del corriente año, indicando que no hay registros de tensiones fuera de lo estipulado en la normativa vigente;

Que mediante nota N° 291 07/18, fechada el 20 de julio de 2018 se requiere a la Distribuidora, aporte los datos obtenidos del registrador colocado en el mes de febrero-marzo/18, según se mencionara oportunamente;

Que en fecha 31 de agosto, ingresa respuesta (fs. 23-28), no observándose anomalías en la medición realizada;

Que en fecha 3 de agosto de 2018, mediante nota N° 327/18 se requiere información a la Distribuidora, en relación al reconocimiento de daños de la asociada Leis, teniendo en cuenta que los datos obtenidos se encontraban dentro de los rangos admitidos;

Que la Distribuidora, en respuesta a lo solicitado (fs 30) indica que por una cuestión de conexionado del medidor, se presumió que podría haber responsabilidad de Calf, por lo que se hizo lugar a la reparación del artefacto dañado;

Que a fojas 31 se emitió Dictamen Técnico N° 87-08/18 en el cual en razón de lo aportado en descargo, la documentación incorporada por la reclamante y respuestas posteriores de la Distribuidora la asesoría considera que el tratamiento llevado a cabo por CALF al reclamo de la Sra. Leis, en lo formal, se rige según lo establecido en Ordenanza 10811 y Disposiciones Reglamentarias;

Que la asesoría técnica informa que en cuanto al reclamo por daños quedó acreditado a la fecha, la reparación del artefacto dañado (fs 16-17) por posibles bajas tensiones en su acometida, producto del conexionado del medidor de la reclamante, en serie con un medidor de obra ubicado en el mismo pilar (fs 12-14);

Que la asesoría técnica manifiesta que en cuanto a la obra solicitada a la asociada, para el conexionado del pilar frente a su vivienda, no está debidamente avalado en la ordenanza, ni justificado su requerimiento, en razón de lo citado en Ordenanza 10811 Anexo I punto 1.6 primer párrafo, al solicitarse la conexión de un suministro (residencial) a no mas de 20 mts de la red subterránea existente y no tratarse tampoco de una inversión relevante (para la Distribuidora), lo que no estaría autorizado por ésta autoridad de Aplicación;

Que la asesoría técnica recomienda hacer lugar al reclamo de la Sra. Leis usuaria titular N° 180406/1, de acuerdo a lo fundamentado anteriormente debiendo la Distribuidora realizar el tendido subterráneo para la acometida y conexionado del pilar ubicado frente al lote de la reclamante. Asimismo deberá acreditar su cumplimiento dentro de los 15 días hábiles, a su toma de conocimiento, esto teniendo en cuenta que ya fuera indicado en fecha 20/06/18 (fs 10) nota N° 246 06/18;

Que a fojas 34° se emitió Dictamen Legal N° 65/18 en el cual la asesoría manifiesta que el reclamo se encuadra en los artículos 21 (inciso a y b); 31 de la Ordenanza N° 10811; 1.3; 1.6; 3.4; 4.1 del Régimen de Suministro de la Ordenanza N° 10.811 y 3.1, inciso b) del Subanexo II (Normas de Calidad del Servicio y Sanciones);

Que la asesoría legal informa que según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 21 citado, es obligación de la DISTRIBUIDORA prestar el SERVICIO PÚBLICO dentro del ÁREA y de conformidad con los derechos de los usuarios previstos en el Régimen de Suministro. De acuerdo con el inciso b) del mismo artículo, es obligación de la DISTRIBUIDORA "[s]atisfacer toda demanda de suministro del SERVICIO PÚBLICO en el ÁREA, atendiendo todo nuevo requerimiento...";

Que en relación con el artículo 31 del Anexo I, estipula que las controversias entre la Distribuidora y los USUARIOS deben ser resueltas por la

Autoridad de Aplicación. En cuanto al artículo 1.3 del Régimen de Suministro, prevé las condiciones de habilitación para la conexión del suministro del servicio de energía eléctrica. Establece lo siguiente: "CONDICIONES DE HABILITACIÓN 1. No registrar deudas pendientes por suministro de energía eléctrica u otro concepto resultante de este reglamento con antigüedad no mayor a 5 años. 2. Dar cumplimiento al Depósito de Garantía establecido en el artículo 5, inciso 5.3 de este Régimen, cuando LA DISTRIBUIDORA así lo requiera. 3. Abonar los derechos de conexión de acuerdo al Cuadro Tarifario vigente. 4. Firmar el correspondiente formulario de solicitud de suministro o el contrato de suministro según corresponda de acuerdo al tipo de tarifa a aplicar. 5. Denunciar todos los suministros que tenga a su nombre. 6. Firmar si corresponde el convenio establecido en el punto 1.4. 7. Para los inmuebles o instalaciones nuevas destinadas a usos industriales y/o comerciales, deberán acreditar la habilitación municipal correspondiente;

Que la asesoría manifiesta que asimismo, este requisito será aplicable a los cambios de rubro o actividad. En ningún caso LA DISTRIBUIDORA podrá requerir el pago de concepto alguno, fuera de los enunciados en el presente Artículo, como requisito para la conexión y/o rehabilitación del suministro.";

Que con relación al 1.6 del Régimen de Suministro, dispone: "CONDICIONES GENERALES PARA EL SUMINISTRO 1.6. EXTENSIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE REDES: Del presente régimen serán exceptuados los usuarios a categorizar como residenciales y/o uso general con potencia a contratar de hasta 10 kW, siempre que se encuentren a una distancia máxima de doscientos (200) metros de la instalación de Media Tensión más próxima de La Distribuidora. Todos los reembolsos que efectúe La Distribuidora como consecuencia de este régimen serán considerados como parte de las inversiones hechas por esta. Para ello deberá acreditar los mismos ante la Autoridad de Aplicación (...). Respecto del 3.4, el usuario tiene derecho a reclamar y recibir una respuesta dentro de los diez días hábiles de parte de la Distribuidora. En caso de no obtener respuesta dentro de los diez días hábiles o cuando ésta no lo conforme, el usuario está facultado para iniciar un reclamo ante esta Autoridad de Aplicación. Asimismo, la Autoridad de Aplicación no podrá considerar ningún reclamo que no haya sido presentado previamente ante la Prestadora.

Por lo demás, el artículo 3.1. del Subanexo II, establece lo siguiente: "Conexiones: Los pedidos de conexión deben establecerse bajo normas y reglas claras para permitir la rápida satisfacción de los mismos. Solicitada la conexión de un suministro y realizadas las tramitaciones y pagos pertinentes, la DISTRIBUIDORA deberá proceder a la conexión del suministro dentro de los siguientes plazos: (...)b) Con modificaciones a la red existente Etapa I y II: (...). Hasta 50 kW, conexión subterránea: 40 (cuarenta) días hábiles(...);

Que la asesoría legal informa que considero procedente la intervención de esta Autoridad de Aplicación, por cuanto no existe conformidad de la usuaria con respecto a la respuesta brindada por CALF;

Que la asesoría legal indica que con respecto al reclamo por baja tensión, la Distribuidora ha acreditado que ha sido resuelto. Respecto del pedido de conexión y factibilidad del servicio, un repaso por las normas citadas deja en claro que no corresponde a la reclamante la realización de la obra en cuestión, así como tampoco el pago de ésta;

Que la asesoría legal informa que en ninguna de las normas aplicables se hace referencia a tal obligación y, al contrario, el 1.6 del Régimen de Suministro exceptúa de la aplicación del Régimen del ARO a los usuarios residenciales con potencia de hasta 10 Kw, en la medida en que se encuentren a una distancia de hasta 200 metros de la instalación de Media Tensión más próxima de La Distribuidora. Además, surge de esa norma que la solicitud de tal aporte es reintegrable. De modo que el espíritu de la norma es que la Distribuidora soporte la realización de tales obras.

Que la asesoría legal indica que la Cooperativa CALF en su descargo hace mención a una Ordenanza de loteos, que si bien no la individualiza, entiendo que se refiere a la Ordenanza N° 12890. Con relación a ello, cabe destacar que en virtud del principio de especialidad de las normas y conforme a lo dispuesto por el artículo 32 del Anexo I de la Ordenanza 10811, que refiere a cuál es el marco normativo aplicable, en caso de contradicción entre las normas del Contrato de Concesión, aprobado por Ordenanza, y otras normas de igual rango, corresponde aplicar lo dispuesto por el primero. Y, más aún, cuando no surge de forma patente que las segundas implican una derogación de lo previsto en el Contrato de Concesión;

A mayor abundamiento, el mismo Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza N° 13581 –la que realizó modificaciones concernientes al tema en cuestión- con posterioridad a la Ordenanza N° 12890, lo que permite afirmar que no existió voluntad de derogar la normativa relativa a conexiones en lugares en donde no existen redes;

Que la asesoría legal indica que sin perjuicio de ello, aunque fuera aplicable la Ordenanza N° 12890, entiendo que la interpretación realizada por la Distribuida no es la correcta, puesto que no se acreditó que quien reclama fuera el titular de un loteo en el sentido que expresa el artículo 29 de la Ordenanza, el único que hace referencia al tema. Dispone lo siguiente: "Toda urbanización deberá ser provista de agua corriente, energía eléctrica, gas natural y red cloacal, por entidad pública o privada siendo a cargo del loteador los gastos que ello demande". Claramente se hace referencia al inversor o a quien realiza el loteo con fines de urbanización;

Asimismo, la Ordenanza de marras diferencia el loteo de la subdivisión. Conforme a su artículo 50°, "...se entiende por loteo a todo fraccionamiento de tierra con el fin fundamental de crear nuevos núcleos urbanos y/o ampliar los ya existentes con apertura de calles, con la creación de espacios verdes o espacios libres, del dominio privado municipal y en general, todo fraccionamiento de tierra que se realice aún sin apertura de calles, cuando los lotes resultantes superen el número de diez (10) o se fraccionen superficies mayores de diez mil (10.000) metros cuadrados";

Destaco lo relativo al "fin fundamental", pues debe tener por destino la creación de nuevos núcleos urbanos y/o ampliar los existentes. En ese caso, resulta aplicable el artículo 29, puesto estamos ante una urbanización;

Que la asesoría legal continua diciendo que con respecto a la subdivisión, "...se entiende por Subdivisión a todo fraccionamiento de tierras, sin apertura de calles, cuando el terreno a subdividir no supere una superficie de diez mil (10.000 m2) metros cuadrados". Surge de ello que la subdivisión no implica urbanización en los términos de la Ordenanza 12890 y por ende no resulta aplicable su artículo 29.

En ese orden de ideas, la Cooperativa en su descargo afirmó que se trató de una subdivisión, por lo que en el presente caso, por los argumentos expuestos, no se podría aplicar el artículo 29.

Que la asesoría legal informa que habiéndose efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparto la opinión del Director Técnico de esta Autoridad de Aplicación, en cuanto a que se debe hacer lugar al reclamo de la señora Cristina Cecilia Leis;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO



DISPONE

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la Sra. LEIS CRISTINA CECILIA, socio / suministro N° 180406/1 en cuanto a la factibilidad de conexión.-

ARTÍCULO 2º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF-a que proceda realizar el tendido subterráneo para la acometida y conexión del pilar ubicado frente al lote de la Sra. LEIS CRISTINA CECILIA.-

ARTÍCULO 3º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- a que dentro del plazo de quince (15) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 4º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y a la Sra. LEIS CRISTINA CECILIA, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 5º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° <u>2212</u>
Fecha <u>07.12.2018</u>

